



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS NIT: 890.922.066-1

DEMANDADO: GILMA LUZ FUENTES SANCHEZ C.C. No. 52.402.747

DEMANDADO: WILSON BELEÑO FLORIAN C.C. No. 9.264.688.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA HERRERA OJEDA, presentó escrito de fecha noviembre 10 de 2022, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El despacho mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 422 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 2154883.

Por tal razón el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo con lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día en las cuotas que tenía



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

en mora, y quedando constancia que la obligación continua vigente a favor del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2022-00309, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 2154883, visible en el archivo de demanda a folios 11 al 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: Pagaré No. 2154883, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 190
Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES